

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357

DETENIDO
Fiscalía de Derechos Humanos-
SOLICITAR se Cite en Calidad de Testigo a MATKOVICH Hugo Daniel.-

Señora Fiscal:

MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ, abogado del Foro local, **3624**
2256571, *miguel.barceló.abg@outlook.es*, y de MACARENA BARCELÓ
FOGAR, abogada del Foro local (3624 -317100),
macarenag.barcelofogar33@hotmail.com con domicilio legal en la calle
Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, con interés acreditado en los
autos: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**”
Expte. 15708/2026-1, se presentan a V.S. y respetuosamente **DICEN:**

OBJETO:

Que vienen por este acto en legal tiempo y forma, a:

- *SOLICITAR se Cite en Calidad de Testigos al Señor:*
 - *Ministro de Seguridad del Chaco*
MATKOVICH Hugo Daniel – DNI. 18.508.462,
el número de Celular se va a pasar por
escrito separado para que no tome estado
Público.
- *Funcionario del Área de Seguridad de la*
Provincia del Chaco, que tenía a cargo y aún lo
tiene a la Unidad Especial de Investigaciones y a
todas las fuerzas Policiales del Chaco que

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

llevaron adelante la Investigación de las presentes actuaciones

- *Según Manifestación del Comisario RAMÍREZ y otros el Testigo estaba informado sobre el Trámite y lo que se hacía.*
- *REMITEN Pliego Interrogatorio.-*

*Por las Generales de la Ley. 1) Para que diga si sabe y le consta si tuvo participación directa o indirecta en los presentes actuados; 2) ... recordar si participó personalmente en Rastrillajes o tareas relativas con la búsqueda del Joven AXEL; 3)... si dio Instrucciones relacionadas con la Investigación de la Causa AXEL (“**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**); 4)... recordar si personalmente se entrevistó con la Cúpula de Investigaciones con relación la Investigación de la Causa AXEL (“**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**); 5) ... conocer algún elemento particular relacionado con los presentes actuados; 6) ... recordar y/o conocer haber contratado a través de su Ministerio un Equipo de Investigación Especial para obtener Información con relación al caso AXEL (“**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**); 7) ... recordar haber tenido alguna participación directa o indirecta con relación al presente Proceso; 8) ...*

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

recordar haber dado algún tipo de Instrucción directa o indirecta al Área de la Policía del Chaco que llevaba adelante la Investigación del Caso AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1); 9)recordar haber instruído u Ordenado algún tipo de Investigación Sumarial con relación el Caso AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1); 10)... recordar haber SOLICITADO el Listado de Móviles de la Unidad Especial de Investigaciones que estaban de Guardia la noche del 16 de mayo del 2026 y la madrugada del 17 de mayo del 2026; 11) ... conocer el motivo por el cual únicamente los Móviles de la Unidad Especial de Investigaciones y sus Áreas de Dependencia no cuenta con sistema de GPS, saber si dicha autorización es por Resolución Ministerial o por alguna Ley, Disposición o Acordada rubricada por Usted o por algún Ministro anterior; 12) ... tener conocimiento sobre el trámite de las Investigaciones realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones de la Policía del Chaco en el Caso AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1); 13) ... conocer si en el Caso AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1) la Unidad Especial de Investigaciones comisionó a Peritos

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Especializados con capacidad Legal y Profesional en Áreas de Informática, Detección de Movimientos, Fotogramas, Comunicaciones, y otras áreas afines; 14) ... conocer si la Unidad Especial de Investigaciones de la Policía del Chaco y/o otra Área de la misma comisionó algún Perito y/o Especialista de la Policía del Chaco para intervenir en la causa AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-I); 15)... recordar si personalmente o a través de un Área a su cargo PETICIONÓ la participación de Funcionarios o Especialistas Nacionales o Internacionales para que ayuden y/o colaboren en la causa AXEL (“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-I); 16) ... recordar haber recibido algún Informe Legal sobre el contenido de la causa AXEL - “GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-I; 17) ... recordar haberse entrevistado o comunicado con alguna Dependencia Judicial, para interiorizarse sobre de la causa AXEL - “GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-I; 18) ...conocer si para Usted un INDICIO es elemento determinante para condenar a una Persona; 19) ... conocer, atento su condición Profesional de Abogado y función Pública las Declaraciones Policiales tienen más valor que una Testimonial Judicial y si dichas Declaraciones Policiales son suficientes para condenar a una persona; 20)... recordar haber dado Instrucciones o Impartido Cursos para Asesorar a los Funcionarios

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

policiales sobre la Metodología que deben tener cuando tienen que declarar personas Analfabetas o de Pueblos Originarios; 21) ... haber comisionado Personal Policial Especializado para llevar adelante Tareas Investigativas en la causa AXEL - “GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-I; 22) ... conocer si comisionó Personal Policial de Distintas áreas para la Búsqueda de AXEL; 23) ... conocer si obtuvo resultados positivos alguna de las distintas Medidas que se Ordenaron desde su Ministerio en la Búsqueda del desaparecido AXEL; 24) Todo otro dato de interés.

FUNDAMENTOS:

El testigo es la persona física ajena o partícipe directo al hecho delictivo o motivo de Investigación en un Proceso Penal que, de forma directa o indirecta, conoce el hecho delictivo y acude al órgano judicial para proporcionar información relativa al mismo, prestando una declaración de conocimiento acerca de los hechos objeto de investigación.

En un sistema de tradición europeo continental de civil law como el nuestro, el sustento judicial viene dado por el correcto uso de las reglas de la sana crítica racional, mediante el cual se pondera el medio de prueba y se le otorga un valor probatorio conforme a las reglas del sano entendimiento humano. Este mecanismo permite el juicio de verificación de las partes y del Tribunalalzada en caso de impugnación.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

La persona ofrecida como Testigo es el Funcionario que tenía y tiene a su cargo la Supervisión de la Unidad Especial de Investigaciones de la Policía del Chaco, durante la Investigación de la desaparición del Joven AXEL

La **Corte INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS** tiene dicho que "los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales".Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 30.)

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el Fallo “ACOSTA Alejandro Esteban Infracción Art. 14, 1 Párrafo Ley 23737” Causa N° 28/05 (Recurso de hecho A. 2186. XLI, rta. el 23/04/08), en cuanto a que, en materia penal, **“el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser**

humano frente al poder estatal.” (consid. 6/).

El **PRINCIPIO PRO HOMINE** implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “***Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:***

- ***Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los Derechos y Libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;***
- ***Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;***
- ***Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y***
- ***Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de***

Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:

- *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*
- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria.”*

Hay diversas Clases de TESTIGOS:

- **CONOCIMIENTO PROPIO - CONOCIMIENTO POR su FUNCIÓN y ROL**
- **OCULAR**
- **PRESENCIAL**

Testigo por **CONOCIMIENTO PROPIO - CONOCIMIENTO POR
su FUNCIÓN y ROL**, es

*El que por su Función o rol no puede desconocer
eventos y situaciones que está en su esfera o bajo su Supervisión,
tal es el caso del testigo ofrecido con el presente.*

*El Señor MATCOVICH es el Superior Inmediato y el
responsable directo de toda la actividad desarrollada por sus
Inferiores o dependientes, es una RESPONSABILIDAD IN
ELIGIENDO, y además es el Funcionario de mayor rango en la
investigación del Joven AXEL y en innumerables situaciones
emitió opinión sobre los presentes actuados.*

*Es necesario que comparezca y deponga sobre lo que
sabe y puede aportar a este Proceso Judicial.*

Testigo **OCULAR** es

*El que le constan los hechos de forma directa y
personal por estar presente al acaecer los hechos*

Por su parte Testigo **PRESENCIAL** o **PRESENCIALES** son:

*Aquellos que conocen personalmente el hecho sobre
el cual recae la prueba.*

Es decir son aquellos que pudieron ver el Hecho de
Primera mano, u observaron y/o participaron en el evento

investigado, es por ello que su testimonio deviene fundamental para acreditar situaciones motivo de investigación en el presente Proceso

Sumado a que puede aportar de acuerdo a su Experiencia y Conocimiento circunstancias Concretas y Especiales que haya podido apreciar, ver durante el desarrollo de la Investigación y en qué PARTICIPACIÓN TUVO en este Proceso y Búsqueda del Joven AXEL.

En otras palabras, es la efectiva intervención del acusado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la llevar a cabo todas actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable, sino tan solo para lograr una aproximación, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer la razones fácticas y jurídicas para obtener una sentencia favorable según su posición que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal (MAIER, Julio B.J, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, 547)

El rol del abogado no es una función pública, sin embargo su accionar brindando un buen servicio de defensa legitima al proceso, toda vez que de un buen ejercicio de la defensa se puede desprender que el resto de las garantías también se han visto satisfechas ello en cuanto, como expresamos líneas arriba, esta garantía es la que tiene la llave para el cumplimiento todas las demás.

De las tareas a ser desempeñadas en el ejercicio de la defensa efectiva, una de ellas, que entiendo crucial y sobre la que nos concentraremos en este apartado, es la facultad de entrevistar e interpellar testigos durante la sustanciación del proceso.

La CADH establece en su apartado f) del art 8, inc.2 el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. En esta inteligencia puede observarse que la convención consagra una obligación de base para el estado parte, es decir que el haber suscripto el tratado nos obliga a asegurar la posibilidad de, ante la jurisdicción, contradecir la prueba de cargo durante la sustanciación del proceso.

La Corte de IDH, como último interprete de la convención consideró como garantía mínima del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y puntualmente remarcó que ello materializa los principios de

contradictorio e igualdad procesal (*“Norin Catriman y otros dirigentes, miembros y activistas del pueblo mapuche vs Chile”, sentencia del 29 de mayo de 2014, párr. 242*)

Un argumento que se ha esgrimido para poner en duda la suficiencia de un solo testimonio para arribar a un veredicto condenatorio es que, la carencia de otro material probatorio que lo sustente podría conducir a decisiones erróneas con graves consecuencias institucionales. De ese modo, se generaría una *“... tensión o conflicto entre la necesidad político criminal de que nuestra administración de justicia evite situaciones de impunidad y, por el otro, prevenir que dicha aspiración acaba apartándose del compromiso asumido por el Estado argentino de evitar y reducir al máximo el error judicial”, cuya inobservancia, vale recordar, también podría acarrear su responsabilidad internacional* (arts. 10, CADH, y 14.6, PiDCyP),

Por otro lado, también se ha sostenido que la valoración de un testigo único pone en crisis el estándar de duda razonable, dado que se juzgarían los delitos con un nivel de exigencia probatoria diferente al resto de los ilícitos. Al respecto, debe señalarse que se observa en la jurisprudencia un *“...abandono progresivo del parámetro de certeza o duda razonable para el juzgamiento de ciertos delitos presuntamente cometidos en ámbitos privados...* según lo tiene establecido **Paganelli, Octavio**, en su Obra Estándares probatorios, juicio de credibilidad de los

testigos y riesgo de error judicial, Publicado en: RDP 2013-11, 2224. Cita: TR LALEY AR/DOC/6483/2013

El 05/12/2011 en el Artículo **DERECHO DEL IMPUTADO y SU DEFENSOR a INTERROGAR TESTIGOS y PERITOS de CARGO y DESCARGO**, el **Profesor DR. EDUARDO M. JAUCHEN**, dijo:

El criterio de que aun en los casos de excepción debe prevalecer la garantía de la defensa del imputado respecto al específico derecho de controlar e interrogar a los testigos cuando sus declaraciones sean importantes es compartido ampliamente; la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que: “Toda prueba debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, y en vista de la argumentación adversarial. Hay excepciones a este principio, pero no deben infringir los derechos de la defensa. Como regla general, debe darse al acusado oportunidad adecuada e idónea para poner a prueba e interrogar a un testigo de cargo, sea cuando hace su declaración, o en una etapa posterior [...] En determinados casos, los principios del fair trial requieren que el interés de la defensa sea puesto en balance con los de los testigos citados a testificar, en particular cuando están en riesgo la vida, libertad o seguridad de la persona, o intereses que generalmente caen en el marco del artículo 8º de la Convención [...] Sin embargo, sólo son permisibles bajo el artículo 6º las medidas que restringen los derechos de la defensa que sean estrictamente necesarias. Más aún, a fin de asegurar que el acusado

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

reciba un juicio equitativo, cualquier dificultad causada a la defensa por una limitación de sus derechos debe ser suficientemente compensada por los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales [...] Cuando una condena está basada únicamente o en un grado decisivo sobre deposiciones que han sido hechas por una persona que el acusado no ha tenido oportunidad de examinar o hacer examinar, sea durante la investigación o en el juicio, los derechos de la defensa están restringidos a un punto que es incompatible con las garantías provistas por el artículo 6º” .

Señalamos que las normativas de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos son análogas a las previstas en la CADH y en el PIDCP, por lo que los fundamentos de la Corte Europea resultan plenamente aplicables en América. “Es de destacar, sin embargo, que el TEDH muestra en su jurisprudencia que el término testigo, en el artículo 6.3.d, tiene autonomía frente al derecho doméstico. En este aspecto, es irrelevante que una persona sea calificada como testigo, en sentido estricto, por el derecho doméstico, y basta al efecto que se trate de la declaración de una persona en la que pueda fundarse una sentencia. Así, se comprende dentro de este término, la persona que ha prestado declaración en una etapa anterior del procedimiento, cuyos registros escritos, de vídeo o de audio son reproducidos en el juicio, o un experto, aunque no sea citado como testigo, un imputado en la misma o en otra causa conexa que proporciona informaciones de cargo contra otro”

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

. No obstante este importante señalamiento e incluso con ese mismo alcance, los sustentos de la Corte Europea siguen siendo absolutamente aplicables al Derecho de los países americanos que hayan ratificado la CADH o el PIDCP, máxime en Argentina donde se encuentran además incorporados a la Constitución.

La garantía de la que goza el imputado de interrogar a los testigos carece de distinción alguna; por lo tanto es indiferente que sean testigos de cargo o de la defensa, y en cuanto a la naturaleza del órgano de prueba, que sean testigos directos o de oídas; al respecto la Corte Europea declaró que los testigos de referencia o de oídas, en el marco del artículo 6.3.d de la CEDH, se “aplica tanto a éstos, como a las personas sobre cuyas declaraciones éstos declaran, tratando a estas últimas como ‘testigos’ aunque no sean citados como tales” . Ello así, pues si la prueba habrá de ser en definitiva valorada por el tribunal del juicio en cuanto a su eficacia probatoria, lo que importa una contingencia no susceptible de anticipar, cabe dar vigencia a la garantía de interrogatorio de los testigos cualquiera fuese su naturaleza u origen, por lo que todo tipo de discriminación anticipada cercenaría injustificada e irreparablemente la garantía.

*En palabras de **Sancinetti** “... el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, mucho menos si ese testigo és parte del proceso`... mientras la Psicología de la declaración no pueda aportarnos un sistema de análisis de*

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

validez de la declaración` que esté muy por encima del 70% de probabilidad de acierto, condenar sobre la base de la palabra de un solo testigo y adosarle a esto que uno logra una 'convicción subjetiva' por esta vía, siempre infringirá una 'máxima de la experiencia', a saber: que no se puede llegar a la seguridad, más allá de toda duda razonable, de que la declaración sea veraz ... Lamentablemente, los métodos de análisis de los peritos psicólogos de la Argentina están muy lejos de arribar a una chance de constatación que arribe al 70% de seguridad de acierto; apenas si pudieran sobrepasar aquello a lo que podría llegar el lego, el juez o jurado: 54% de probabilidad de acierto"

No estamos en la Antigüedad en donde no importaban los Derechos de las partes en un Proceso, estamos en un Estado de Derecho, respetuoso de Leyes y Normativas Legales Vigentes y aplicables a cualquier situación, en donde la parte IMPUTADA tiene también DERECHOS, y entre ellos están los de Producir Pruebas

Son muchos los doctrinarios que han realizado grandes aportes al concepto jurídico de PRUEBA, su VALORACIÓN y sus ALCANCES.

Devis Echandía define: “**prueba judicial, en particular, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos**” (En Casullo, María M ... (et al.). *La evaluación psicológica en materia forense. Confiabilidad de resultados. Derechos del peritado. 1era Ed. Buenos Aires: Ad Hoc, 2006, p. 65*].

Desde un punto de vista subjetivo y teleológico, se considera a la prueba por su resultado. Se analiza como la convicción que, con ella, se produce en la mente del juez, en referencia a la realidad o verdad de los hechos plasmados en el litigio, bien sea respecto de cada medio en particular o por el conjunto de los aportados al proceso.

Bajo esta tesitura el maestro **Couture** apunta que, desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado.

Desde un punto rigurosamente procesal podemos decir que prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

La Corte Suprema ha dicho que **en materia penal, en la que se encuentran en juego los valores esenciales de la libertad y el**

honor, deben extremarse los recaudos para garantizar plenamente la defensa en juicio. Para que exista una tutela eficaz de esta garantía, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, a tal extremo que corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal de asegurar el efectivo goce de este derecho (Fallos 237:158; 25 5:91; 311:2502, entre otros)”.

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución. Por lo tanto, claramente se detallan estas garantías en el artículo 18.

Las Garantías Procesales del Debido Proceso Legal consagradas por los artículos 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son prácticamente similares, y poseen un grado de detalle bastante mayor que su previsión en los artículos 18 de la C.N., y 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y precisamente en el acto que se CUESTIONÓ no se han tenido en cuenta Garantías Constitucionales de mi Cliente, en donde se los ha vinculado directamente a un proceso investigativo Penal

En palabras del gran autor italiano, **Ferrajoli**, “*el sustancialismo penal, está informado por la confusión entre derecho y moral o entre derecho y naturaleza, permitiendo discriminaciones subjetivas e invasiones incontroladas en la esfera de la libertad de los ciudadanos*” [**Ferrajoli, Luis. “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”. 1ª Ed.Editorial Trota, ... p.42-43**].

La garantía de defensa en juicio fue reafirmada, entre otros casos, en **Fallos: 312:1042**. Dentro de esta línea jurisprudencial, resulta particularmente relevante el caso ya citado, registrado en **Fallos: 329:1219**, en el que se destacó el carácter definitivo del perjuicio que decisiones de esta naturaleza pueden ocasionar al derecho en cuestión.

Frente a la entidad de la vulneración de las garantías federales que habían sido sometidas a su conocimiento, la Sala IV

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

de la Cámara Federal de Casación Penal no podía omitir el tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio mediante meras afirmaciones dogmáticas y ritualistas, contrarias a lo establecido por esta Corte en Fallos: 328:1108.

La PRESUNCIÓN de INOCENCIA debe PRIMAR en todo PROCESO JUDICIAL, es un Derecho Constitucional, pero para avalar el mismo, **se debe DEJAR A LA DEFENSA PRODUCIR MEDIDAS PROBATARIAS,**

SAGÜES, cuando nos ilustra afirmando “...*el derecho constitucional se ocupa de la organización fundamental del estado y eso obliga a definir su estructura y fines. Aparentemente el enunciado de los derechos de los habitantes, sería un tema accesorio y hasta ajeno a aquellos objetos. Algunas constituciones incluso han omitido las descripciones de tales derechos. Sin embargo el constitucionalismo y el derecho constitucional nacen, entre otras metas esenciales, para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al estado. Por tal motivo la organización de ese estado comprende tanto enunciar sus órganos y atribuciones como proclamar los derechos de los particulares frente a él. Desde un punto de vista técnico, el subprincipio constitucional de distribución exige que se delimiten las competencias de las autoridades Públicas y los derechos de los habitantes; desde una perspectiva axiológica, la declaración de los derechos de las personas y grupos en la*

Constitución se presenta hoy como condición de legitimación del estado de derecho: si no hay un adecuado régimen constitucional en materia de derechos y garantías el estado del caso no tiene justificación, ni es un auténtico estado constitucional”

La irradiación del derecho internacional de derechos humanos en el ámbito interno –y básicamente a partir de la jerarquización constitucional de los principales instrumentos en 1994 (art. 75 inc. 22 CN) - generó un impacto progresivo e intenso en su aplicación por parte de los tribunales argentinos. Así, la reforma constitucional integró definitivamente la protección de la inviolabilidad de la defensa enunciada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, con aquella normativa, habilitando igualmente la compatibilización de la jurisprudencia interna, con la los organismos de protección previstos en los convenios multilaterales -cuyos enunciados constituyen “guía interpretativa” para la Corte Suprema argentina-; todo ello, según lo que resulte más favorable al imputado.

Señala bien el maestro **CAFFERATA NORES**, que ***“al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina Principio de Defensa o Derecho a la presunción de Inocencia (Art. 11 DUCH) que no tendrá que acreditar”***, y así con distintas fórmulas lo

establecen tanto la **Declaración Americana de Derechos Humanos (Art. XXVI)** y el **Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.2)** como Garantías Procesales.

El **Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Principio N° 39** del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, en este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que *“la Prisión Preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los Principios de Necesidad y Proporcionalidad, indispensables en una Sociedad Democrática”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Privación de Libertad y Condiciones Carcelarias” Instituto de Reeducción del Menor*, *Párrafo 228, pag. 66* – <http://corteidh.or.cr/libros.cfm>

Por último, no podemos concluir este punto sin recordar que las debidas garantías no se limitan a las enumeradas en el artículo 8 de la Convención, sino que a partir de una interpretación de las particularidades de cada caso concreto, los órganos estatales competentes deberán contemplar incluso garantías

no previstas expresamente, a los fines de asegurar en forma cierta y eficaz el cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal.

Específicamente el Artículo 8 de la Convención Interamericana, con rango Constitucional, establece las GARANTÍAS JUDICIALES, y dice:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

- c) *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) **Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;**
- g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En Testimonial de Fecha 14 de julio del 2026, prestada en estos actuados, el señor SEBASTIÁN JOSÉ RAMIREZ:

Cedida la palabra a la Dra. MACARENA BARCELÓ

FOGAR solicita se le pregunte al testigo si se le

informaba al Ministerio de Seguridad sobre las

Tareas y/o Operaciones relacionadas con esta

causa, CONTESTA

ESTIMO QUE SÍ.

El objetivo del **DEBIDO PROCESO LEGAL** es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos.

Ya lo dice el Ordenamiento Legal vigentes:

*“... es necesario haber notar que nuestro Código Procesal Penal contempla la **Libertad Probatoria** en su art. 199:”*Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba salvo las excepciones previstas por las leyes”

El **Artículo 18 de la Constitución Nacional**, establece GARANTÍAS de TIPO PROCESALES.

Es la piedra angular de las garantías que toda persona tiene al momento de ser objeto de la sospecha de algún delito.

Esto se aplica a todo proceso persecutorio, es la base que protege todas las garantías que la Constitución establece.

Es el fundamento del estado de derecho... básicamente es un artículo que tiene gran trascendencia en nuestro ordenamiento y limita la potestad represora del estado. Se puede decir que es límite a la soberanía, la base de las GARANTÍAS INDIVIDUALES

En Argentina el Principio de IGUALDAD ante la LEY está reconocido en el **Artículo 16 de la Constitución**:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en nuestro ordenamiento legal vigente, y con rango constitucional, también se encuentra contemplado el PRINCIPIO DE IGUALDAD

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

ante la LEY en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

o **PACTO de SAN JOSÉ de COSTA RICA del 22 de noviembre de 1969,**

en los artículos: 1, 2, 13, y 24.

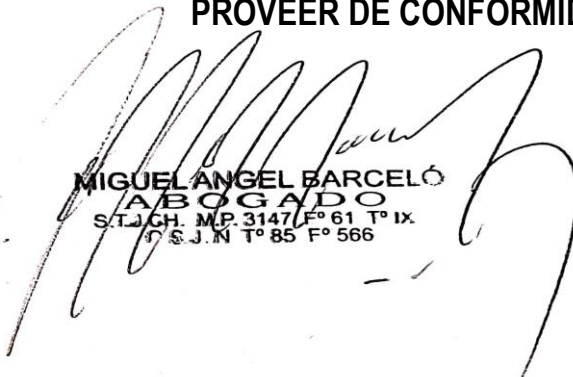
PETITORIO.

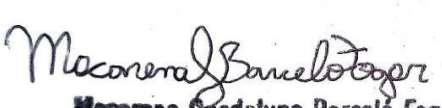
- *SOLICITAR se Cite en Calidad de Testigos al Señor:*
 - *Ministro de Seguridad del Chaco*
MATKOVICH Hugo Daniel – DNI. 18.508.462,
el número de Celular se va a pasar por escrito separado para que no tome estado Público.
- *Funcionario del Área de Seguridad de la Provincia del Chaco, que tenía a cargo y aún lo tiene a la Unidad Especial de Investigaciones y a todas las fuerzas Policiales del Chaco que llevaron adelante la Investigación de las presentes actuaciones*
- *Según Manifestación del Comisario RAMÍREZ y otros el Testigo estaba informado sobre el Trámite y lo que se hacía.*
- *REMITEN Pliego Interrogatorio.-*
- *Solicitan se le Informe en caso de que declare procedente la presente el Horario y Fecha para la realización de la misma.*

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

- *Se deja constancia que en una Oportunidad ejerciendo la Función de Gobernador el Dr. ÁNGEL ROZAS concurrió a declarar como cualquier ciudadano en una Testimonial llevada adelante y peticionada por uno de los Abajo firmantes.*
- *Se hacen las reservas Legales correspondientes.*

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-


MIGUEL ANGEL BARCELÓ
ABOGADO
S.T.J.C.H. M.P. 3147 - F° 61 T° IX.
P.S.J.N T° 85 F° 566


Macarena Guadalupe Barceló Fogar
- ABOGADA -
M.P. 10409 - T° XXIII - F° 44 - S.T.J.C.H.